

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2061-2022-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 08 de agosto del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100165915, el Oficio N° 2872-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 08 de noviembre de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 1469-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 13 de julio de 2022, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 3422-2021-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU) emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, la JARU), mediante Oficio N° 2872-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 08 de noviembre de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 4895-2021-OS/OR LIMA NORTE, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, Enel o la concesionaria) por los cargos que a continuación se detallan:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3422-2021-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 3422-2021-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD	Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT

- 1.2. Con fecha 15 de noviembre de 2021, mediante carta N° 41800861-1, la empresa concesionaria solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.3. Con fecha 29 de noviembre de 2021, la empresa concesionaria ingresó al sistema SIGED la carta N° 41800861, a través de la cual presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador antes señalado.
- 1.4. A través del Oficio N° 6955-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 26 de julio de 2022, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 1469-2022-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.5. Con fecha 04 de agosto de 2022, mediante carta N° 1628454, la empresa concesionaria solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.6. A través del Oficio N° 7448-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 05 de agosto de 2022, se otorgó a la empresa concesionaria el plazo adicional de un (1) día hábil para presentar sus descargos.
- 1.7. Mediante carta N° 1628471, ingresada al sistema SIGED con fecha 05 de agosto de 2022, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción N° 1469-2022-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

- **Escrito N° 41800861 ingresado el 29 de noviembre de 2021**
- 2.1. La empresa concesionaria manifiesta que, mediante Constancia de Recepción de Solicitud N° 41687174 de fecha 26 de mayo de 2021, se generó a solicitud N° 3012110 del señor Alberto Renzo Ventura Guardia “para evaluar la factibilidad para una nueva conexión trifásica de 9.9 kW”. En dicha constancia, aceptada y firmada por el solicitante en señal de conformidad, se precisó: *“la atención de la presente y entrega del presupuesto estará sujeto al resultado de la inspección”*.
 - 2.2. En tal sentido, en la inspección realizada por el personal técnico en atención a la Solicitud ATC 41687174, se comprobó por la zona donde se ubica el predio del solicitante: Otros Fundo Santa Ines Lote 6, Sector Santa Ines Valle Chillón, Carabayllo no está electrificada; por tanto, no cumple con las condiciones técnicas para la instalación de la conexión solicitada.
 - 2.3. Agrega que, la entrega del Presupuesto Nro. P-2344695 no estaba validando la venta de la conexión, sólo fue un documento informativo del costo aproximado de la conexión solicitada, la cual estaba sujeta a la “factibilidad técnica”. Cabe precisar, que dichas observaciones fueron comunicadas oportunamente mediante carta N° 1620689 del 19 de noviembre de 2021.

- 2.4. Por lo tanto, queda acreditado que técnicamente no es factible la instalación de la conexión solicitada, debiendo precisar que el solicitante no ha suscrito ningún “contrato de suministro” ni se ha solicitado el pago de la conexión, ni los documentos que acrediten su propiedad al no cumplir con las obligaciones técnicas que rigen en la zona; por lo que el presente caso debe ser archivado.

- **Escrito N° 1628471 ingresado el 05 de agosto de 2022**

- 2.5. La empresa concesionaria reitera los descargos remitidos mediante carta N° 41800861 de fecha 29 de noviembre de 2021, los cuales se sustentan con el informe que adjunta, en el que señala que la zona donde se ubica el predio del solicitante no se encuentra electrificada; por tanto, no cumple con las condiciones técnicas para la instalación de la conexión solicitada.
- 2.6. En ese sentido, la entrega del Presupuesto Nro. P-2344695 no estaba validando la venta de la conexión, ya que fue un documento informativo del costo aproximado de la misma, la cual estaba sujeto a la “factibilidad técnica”. Dichas observaciones fueron comunicadas oportunamente mediante comunicación 1620689 del 19 de noviembre de 2021 al usuario. Por lo tanto, al quedar acreditado que técnicamente no es factible la instalación de la conexión solicitada, no se ha suscrito ningún “contrato de suministro” ni se ha solicitado el pago de la conexión, ni los documentos que acrediten su propiedad al no cumplir con las obligaciones técnicas que rigen en la zona.

3. ANÁLISIS

- 3.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de Autoridad Sancionadora.
- 3.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.6 del mismo, de acuerdo al análisis efectuado por la Autoridad

Instructora en los numerales 3.4 a 3.9 del Informe Final de Instrucción N° 1469-2022-OS/OR LIMA NORTE¹, se verifica que Enel en sus descargos pretende cuestionar lo resuelto en la Resolución N° 3422-2021-OS/JARU-SC para justificar el incumplimiento de lo dispuesto por la JARU. Sin embargo, la empresa concesionaria debe tomar en cuenta que no es competencia de la Oficina Regional Lima Norte reevaluar una medida adoptada por un tribunal administrativo, en la medida que ambas actuaciones están vinculadas a procedimientos administrativos de distinta naturaleza (sancionador y trilateral, respectivamente), máxime si le correspondía a la empresa concesionaria el presentar en su oportunidad la documentación pertinente para solicitar la aclaración que considerara pertinente.

- 3.5. Sin perjuicio de lo señalado, respecto a lo manifestado por la empresa concesionaria en relación a que se verificó que el predio del cliente está ubicado en una zona no electrificada, no se observa del contenido del expediente que haya acreditado la inexistencia de redes de distribución eléctrica de servicio público de electricidad (tales como planos, esquemas, vistas fotográficas, entre otros), por el contrario, del contenido de la Resolución de la JARU, se advierte que en el presupuesto N° P-2344695 del 26 de mayo de 2021, Enel ya había verificado, entre otros, que la zona del predio contaba con redes de distribución aéreas que pasan por el frontis del mismo, y además, la existencia del suministro N° 2494300 aledaño.
- 3.6. Cabe precisar que, en el presente caso Enel ya emitió el presupuesto N° P-2344695, y mediante la Resolución de la JARU se dispuso que la empresa concesionaria debía continuar al trámite de atención del nuevo suministro; sin embargo, Enel argumentó que no es técnicamente factible otorgar el suministro requerido, etapa que ya precluyó (factibilidad), por lo que se mantiene su obligación de instalar el suministro.
- 3.7. Por otro lado, en lo concerniente a que no se encontró evidencia de trámite de habilitación urbana de la zona donde se ubica el predio ("Fundo Santa Inés, lote 6, Valle Chillón, distrito de Carabayllo"), es preciso indicar que el mismo no es una limitante para atender la solicitud de nueva instalación del servicio de energía eléctrica, más aún cuando en la Resolución de la JARU se advirtió la presencia de redes eléctricas en la zona para la cual se requiere el nuevo suministro.
- 3.8. En consecuencia, se desprende que la empresa concesionaria no efectuó los trabajos de instalación del nuevo suministro señalados en el presupuesto N° P-2344695, ni sustentó debidamente el motivo de la demora en su atención; evidenciando de esta forma un incumplimiento por parte de aquella.
- 3.9. En virtud de lo señalado, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación dispuesta en el artículo 2° de la Resolución N° 3422-2021-OS/JARU-SC dentro del plazo

¹ De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva respecto a la infracción N° 1.

- 3.10. Respecto a la infracción N° 2 señalada en el considerando 1.1 de la presente resolución, cabe indicar que la primera acepción de la palabra “informar”, según la Actualización 2021 de la Edición del Tricentenario del Diccionario de la lengua española², se define como “1. tr. *Enterar o dar noticia de algo*”. Por otro lado, el objeto directo de la construcción gramatical del artículo 3° de la Resolución de la JARU es que se informe “*el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución*”.
- 3.11. En consecuencia, la disposición materia de evaluación presupone indefectiblemente que la empresa concesionaria debía cumplir previamente con lo dispuesto en la Resolución de la JARU y que ello debía ser puesto en conocimiento de Osinergmin. No obstante, en el caso en particular, la empresa concesionaria no ha acreditado el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 2° de la Resolución acotada; por lo tanto, no existe el presupuesto fáctico del objeto de información por parte de la empresa concesionaria, con lo cual, se acredita que ha incumplido con la obligación materia de análisis.
- 3.12. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que la acción de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la JARU, es una medida de naturaleza complementaria a la obligación principal de realizar la instalación del suministro solicitado, con lo cual, el incumplimiento de ésta deviene indefectiblemente en el incumplimiento de la obligación de informar.
- 3.13. En virtud de lo expuesto, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución N° 3422-2021-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva respecto a la infracción N° 2.
- 3.14. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de ENEL respecto de los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el considerando 1.1 de la presente resolución, corresponde evaluar las multas a imponer.
- 3.15. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de las multas para la infracciones N° 1 y 2 se encuentra precisado en el numeral 3.14 del Informe Final de Instrucción N° 1469-2022-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.

² Enlace web: <https://dle.rae.es/>

3.16. En ese sentido, a continuación, se muestran las multas resultantes de la aplicación de la metodología de cálculo correspondiente:

Infracción N°	Infracción	Multa final
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3422-2021-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	2 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 3422-2021-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	1 UIT

3.17. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 imputadas mediante el Oficio N° 2872-2021-OS/OR LIMA NORTE, señaladas en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar las multas indicadas en el numeral 3.16 de la misma.

3.18. Se dispone que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dispuesta en el Informe de Instrucción N° 4895-2021-OS/OR LIMA NORTE, se ventilará en el expediente N° 202200156299.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210016591501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210016591502

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2061-2022-OS/OR LIMA NORTE**

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Autoridad Sancionadora
Osinergmin**